



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco de enero de 2021

Tutela Radicación: 110013335017 2021-00005-00

Accionante: Álvaro Ayala Barrera¹

Accionado: Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda² y Departamento Administrativo de Prosperidad Social – DPS³

Derecho fundamental de petición e igualdad

Sentencia N° 7

Agotadas las etapas previas sin evidenciar causal de nulidad, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia

Antecedentes

La solicitud. El 14 de enero de 2021, el **señor Álvaro Ayala Barrera** instauró acción de tutela contra **Fonvivienda y el DPS** por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene a **Fonvivienda y al DPS** resolver de fondo las peticiones de fecha del **20 y 25 de noviembre de 2020 con radicados E-2020-2203-272883 y, No. 2020ER0120986** a efectos de que se le informe sobre cuándo se puede postular, cuando se concederá el subsidio, cuando será inscrito en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, cuando le asignara una vivienda por ser víctima del desplazamiento forzado

Contestación Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda

La entidad señala que la política de vivienda de interés social se rige en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Nacional y no es función asignar turnos o fechas ciertas para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento, pues se vulneraría el derecho de otros hogares que si se postularon y han cumplido los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación.

Con relación al hogar del accionante se informó que NO figura en ninguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007, realizadas por Fonvivienda como tampoco se postuló a la convocatoria para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. El programa de VIVIENDA GRATUITA FASE I Y FASE II, en la actualidad se encuentra cerrado y en Bogotá no va a tener más convocatorias de vivienda gratuita.

Respecto al derecho de petición indica que fue contestado en término mediante oficio No. 2020EE0107692 enviado a la dirección aportada en la solicitud; frente a la solicitud de postularse al subsidio de vivienda indicó que debe realizar la postulación de su hogar y una vez la entidad territorial presente proyectos de vivienda con recurso del Gobierno Nacional y sea habilitado por el DPS como potencial beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie puede aplicar. La anterior comunicación fue remitida al correo electrónico del accionante autorizado en la petición informacionjudicial09@gmail.com el día 04 de diciembre de 2020.

¹ [Notificaciones accionante: informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) Tel. 321 2296849

² Notificaciones accionados : notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

³ Notificaciones.juridica@ProperidadSocial.gov.co

Contestación Prosperidad Social: La entidad requerida pese a haber sido notificada al buzón de correo electrónico guardó silencio.

Consideraciones

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. En el presente asunto el accionante se encuentra legitimado en la causa por activo dado que presentó un derecho de petición ante las demandadas el cual no ha sido contestado

Legitimación por pasiva. En el caso, las demandadas se encuentran legitimadas por pasivas en razón a que el accionante señala que por su omisión con han contestado su solicitud

Inmediatez: Al respecto, el señor **Álvaro Ayala Barrera** radicó una petición ante el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda y el DPS, el **20 y 25 de noviembre de 2020 y ante la** ausencia de contestación interpone la presente acción de tutela el día **14 de enero de 2021, esto es 1 mes 14 días**, lapso prudente y razonable respecto a la conducta de la entidad que causa la vulneración de su derecho fundamental

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico. En esta oportunidad corresponde determinar si por parte del **Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y DPS**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición por no resolver la solicitud instaurada el 20 y 25 de noviembre de 2020, respectivamente.

Contenido y alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia⁴.

La H. Corte Constitucional, ha señalado frente a la respuesta de petición y especial la notificación de los actos “que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.) (...). Condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, **pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.**⁵(...)”

⁴ Corte Constitucional T-4.495.230 de 2015, Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ La jurisprudencia de esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado cuáles son las características esenciales del derecho de petición, a saber: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (Sentencia T-695/03); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (Sentencia T-1104/02) pues su objeto es distinto. Por el

De igual manera ha señalado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad⁶; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado⁷; y (iii) **ser puesta en conocimiento del peticionario**⁸, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Ahora bien en cuanto a la notificación la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 señaló:

El derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado*.⁹

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹⁰

(...) De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

(...) Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

(...) Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria¹¹, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (Sentencia T-294/97); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (Sentencia T-219/01); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." Ver Sentencia T-183 de 2013.

⁶ Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

⁷ En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que "[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2008.

⁹ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

(...) Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

(...)

Por lo cual el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional, conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, independiente de la respuesta que se hubiese emitido.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días.¹²

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020¹³ amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de Términos para Atender las Peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

i.- Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

ii.- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

¹² En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe proferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negarse la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

¹³ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

De los subsidios de vivienda para población vulnerable.

Por otra parte, en cuanto a la entrega de subsidios de vivienda a personas víctimas del desplazamiento forzado, el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 “*Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.*”, dispuso:

“Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. [Reglamentado por el Decreto Distrital 1921 de 2012.](#) Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

(...)

Parágrafo 4º. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno Nacional. Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.

(...)

Parágrafo 5º. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.”

A su vez, el Decreto 1921 de 2012, mediante el cual se reglamentaron los artículos 12 y 23 de la Ley 1537 de 2012, se refirió entre otros, a la identificación, postulación, selección y designación del subsidio de vivienda, así:

“(...)

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE): Para efectos de este decreto, este subsidio equivale a la transferencia de una vivienda de interés prioritario al beneficiario.

Programa de Vivienda Gratuita: Es el programa que adelanta el Gobierno Nacional con el propósito de entregar viviendas de interés prioritario, a título de subsidio en especie, a la población vulnerable referida en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

Hogar objeto del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie: Una o más personas que integren el mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espacio habitacional. Los hogares podrán estar conformados por menores de edad cuando sus padres hayan fallecido, estén desaparecidos o

estén privados de la libertad, o hayan sido privados de la patria potestad. En este último caso, la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia.

Selección de potenciales beneficiarios: Proceso mediante el cual el DPS identifica los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización determinados en el presente decreto.

Potencial beneficiario: Miembro del hogar, mayor de edad, jefe de hogar, o persona que representa al hogar y que se encuentra individualmente en alguno de los listados de personas y familias potencialmente elegibles que defina el DPS mediante resolución.

Postulación: Es la **solicitud** individual realizada por el hogar potencialmente beneficiario, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de formar parte del proceso de selección y asignación del SFVE.

Hogar postulante: Es el hogar que realiza la postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador que este designe, para que este verifique si cumple con las condiciones y requisitos establecidos en este decreto.
(...)

Capítulo II

Identificación, selección y postulación de potenciales beneficiarios

Artículo 6°. Identificación de potenciales beneficiarios. Para efectos de la aplicación de este decreto se consideran potenciales beneficiarios del SFVE los hogares registrados en los siguientes listados o bases de datos:

1. Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos o la que haga sus veces.
 2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBÉN III o el que haga sus veces
 3. Registro Único de Población Desplazada - RUPD o la que haga sus veces.
- (...)

Artículo 7°. Selección de hogares potenciales beneficiarios. El DPS realizará la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el presente decreto.
(...)

Parágrafo 1°. El DPS considerará como potenciales beneficiarios del SFVE aquellos hogares que estén registrados en la base de datos de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos o la que haga sus veces, o que estén en la base del Sisbén III en el rango que defina el DPS o quien haga sus veces. El DPS procederá a realizar la priorización de los potenciales beneficiarios por medio de cruces con las bases de datos de la Red Unidos y el Sisbén III.

Parágrafo 2°. Los hogares seleccionados deberán residir en el municipio donde se ubique el proyecto de vivienda en que se desarrollarán las viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie, de acuerdo con los registros de las bases de datos a las que se refiere el presente decreto.

Artículo 9°. Listados de hogares potenciales beneficiarios. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, comunicará al Fondo Nacional de Vivienda, el acto administrativo que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, en listados que contendrán el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población, por proyecto.

Artículo 10. Convocatoria. El Fondo Nacional de Vivienda, mediante acto administrativo, dará apertura a la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios de acuerdo con los listados contenidos en la resolución emitida por el DPS, para su postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador que este designe, hasta completar el número de hogares beneficiarios de acuerdo con las viviendas a ser transferidas.

Artículo 11. Postulación. Modificado por el art 2, Decreto Nacional 2726 de 2014. Los hogares potencialmente beneficiarios definidos por el DPS mediante resolución, deberán suministrar la información de postulación al operador designado, y entregar los documentos que se señalan a continuación:

1. Formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, con indicación de su información socioeconómica, jefe del hogar postulante, la condición de discapacidad, de mujer u hombre cabeza de hogar, indígena, afrodescendiente, Rom o gitano.
 2. Registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho de conformidad con la Ley 979 de 2005, cuando fuere el caso.
 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registro civil de nacimiento de los demás miembros del hogar que se postula.
- (...)

Capítulo III **Selección de hogares beneficiarios**

Artículo 15. Proceso de selección de hogares beneficiarios del SFVE. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2726 de 2014.* Una vez surtidos los procesos establecidos en los artículos 12 y 14 del presente decreto, el Fondo Nacional de Vivienda remitirá al DPS el listado de hogares que cumplen requisitos para ser beneficiarios del SFVE, por cada grupo de población. El DPS con base en dichos listados seleccionará a los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta en cada grupo de población, los criterios de priorización definidos en el artículo 8° del presente decreto y de acuerdo a la metodología que se expone a continuación:

(...)

Capítulo IV **Asignación de subsidios familiares de vivienda en especie**

Artículo 17. Asignación. El Fondo Nacional de Vivienda expedirá acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el DPS. La resolución de asignación por parte del Fondo Nacional de Vivienda será publicada en el Diario Oficial.

Parágrafo. Ni la entidad otorgante ni el DPS asumirán compromiso alguno con los postulantes que no queden incorporados en los listados de beneficiarios contenidos en la resolución de asignación.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con las normas en cita, para que un hogar de personas identificadas como víctimas del desplazamiento forzado, tenga derecho al subsidio de vivienda, se deben seguir las siguientes etapas:

i) Registrarse en las bases de datos destinadas para ello y presentar la solicitud ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) – Red Unidos; ii) el DPS realizará la selección de los potenciales beneficiarios; iii) el DPS comunicará al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, el acto administrativo con la relación de los posibles beneficiarios; iv) FONVIVIENDA, por medio de un acto administrativo dará apertura de la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios, teniendo en cuenta el listado remitido por el DPS; v) el hogar que sea escogido como potencialmente beneficiario del subsidio, deberá suministrar la información de postulación al Fondo y entregar el formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho y copia de la cedula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registros civiles de los demás miembros; vi) FONVIVIENDA remitirá al DPS el listado de hogares que cumplen los requisitos para obtener el subsidio de vivienda; vii) el DPS con el listado remitido por FONVIVIENDA, seleccionará a los hogares beneficiados; viii) FONVIVIENDA expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar, y, ix) de presentarse el caso, en el cual sea mayor el número de familias potenciales para el subsidio en especie, a la cantidad de casas destinadas para el proyecto, se realizará un sorteo con el número de familias que cumplan los requisitos y se adjudicará a las personas que salgan seleccionadas en el sorteo.

Caso concreto

Revisados los documentos aportados por la parte accionante se evidenció que interpuso derecho de petición ante el **Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y el DPS** el 20 y 25 de noviembre de 2020, solicitando que se conceda una vivienda o subsidio e informar si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda, al ser víctima del desplazamiento forzado.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión a la presente acción, el **Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda** allegó respuesta al requerimiento realizado por el despacho, en el cual señaló que se dio respuesta a la petición presentada el 04 de diciembre de 2020 mediante oficio No. 2020EE0107692 informando al señor Álvaro Ayala Barrera que no se encuentra postulado en ninguna de las convocatorias para la adquisición de vivienda del Gobierno Nacional del 2004 y 2007 y en la convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la resolución 0691 de 2012, por lo que debe postularse una vez la entidad territorial presente proyectos de vivienda con recurso del Gobierno Nacional siempre que:

- Este habilitado por el DPS como hogar potencial beneficiario. (No por Fonvivienda, ni Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)
- Realice la postulación en las fechas de convocatoria.
- No sea propietario de una vivienda.
- No comparta el mismo hogar potencial beneficiario con otro postulante. En este caso solo se acepta la primera postulación.
- No haber sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda con el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional. No haber sido sancionado por presentar documentos o información falsa con el objeto de obtener un subsidio familiar de vivienda

La anterior contestación se remitió al correo electrónico del accionante informacionjudicial09@gmail.com el día 04 de diciembre de 2020.(fl. 21 contestación Fonvivienda).

Por lo antes enunciado es claro que en el presente caso el **Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda**, ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, aun cuando no es lo esperado por la accionante se dio cumplimiento a lo petitionado, en consecuencia, se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición y los que se hubieren visto afectados por cuanto se encuentra acreditada la respuesta a la petición incoada por el accionante.

No obstante, frente al DPS, este Despacho encuentra que petición el día 20 de noviembre de 2020, bajo el radicado No. E-2020-2203-272883 no ha sido contestada, razón por la que esta vulnerando el derecho fundamental del actor en contravía de los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho, ordenando dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto a la violación del derecho fundamental a la igualdad, no acreditó el demandante en qué consistió la discriminación que presuntamente ha sufrido, como tampoco que existiera otra persona en las mismas condiciones y que hubiera recibido un trato diferencial

En mérito de lo **expuesto**, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA**, por haberse configurado la carencia actual de objeto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado contra al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS**, de conformidad con la parte motiva

TERCERO.- ORDENAR a la Directora General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver **de fondo, de manera clara,**

oportuna, precisa y congruente la petición radicada por el señor Álvaro Ayala Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.415.176 día 20 de noviembre de 2020, bajo el radicado No. E-2020-2203-272883.

Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho copia del oficio de comunicación y la constancia de notificación del mismo al correo electrónico jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co para efectos de su registro por el sistema siglo XXI.

CUARTO Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI y, los sistemas de registro del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee9a9f3425e8ac92b985096753a2104cb8458a01f560bf66574790e55525ee7**
Documento generado en 23/01/2021 07:23:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>